

**DESPACHO CONSEJERA STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

**Graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario**

**Desaparición forzada**

Subsección	“B”
Número de Radicación	05001-23-26-000-1990-05197-01 (19939)
Demandante	Fabiola Lalinde de Lalinde y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	27 de septiembre de 2013
Nombre del caso	“Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial Lalinde Lalinde”
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Se confirmó la sentencia condenatoria, salvo en lo relacionado con la condena en abstracto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente; se ordenó pagar estos perjuicios y reparar integralmente a la víctima.
Resumen del caso	<p>Los señores Fabiola Lalinde de Lalinde, Martín Mauricio Lalinde Lalinde, Adriana Lalinde Lalinde y Jorge Iván Lalinde Lalinde, instauraron acción de reparación directa contra la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional–Policía Nacional) con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la tortura, muerte y desaparición forzada de Luis Fernando Lalinde Lalinde, hijo y hermano de los demandantes. Según la demanda, estos delitos fueron cometidos por integrantes de la fuerza pública en hechos ocurridos en octubre de 1984, relacionados con la actuación de Luis Fernando como facilitador en la recuperación de combatientes caídos, pertenecientes al EPL.</p> <p>La Sala confirmó parcialmente la decisión apelada en cuanto: <b>i)</b> declaró la responsabilidad extracontractual de naturaleza patrimonial del Ejército frente a la tortura, desaparecimiento y muerte del joven Luis Fernando Lalinde Lalinde; <b>ii)</b> declaró al Ejército responsable administrativamente por los perjuicios materiales –en su modalidad de daño emergente–, causados a la señora Fabiola Lalinde de Lalinde y también en cuanto a que, en relación con los perjuicios morales de todos los demandantes, se estuvo a los acordado en diligencia de Conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 26 de octubre de 1999.</p> <p>No obstante, revocó el fallo de instancia, toda vez que condenó en abstracto a la parte demandada a pagar por los perjuicios materiales (daño emergente). En su lugar, dispuso que el Ejército pague a la señora Fabiola Lalinde los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y ordenó la reparación integral por graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a las víctimas.</p> <p>Encontró la Sala que aunque algunos de los gastos a partir de los cuales debían liquidarse los perjuicios materiales –en su modalidad de daño emergente–, carecían de soporte y, respecto de otros, había soporte, pero incompleto, existe un nexo claro entre los gastos efectuados por la víctima y su esfuerzo para hallar los restos de su hijo, esclarecer los hechos, determinar responsabilidades y obtener justicia, verdad y reparación integral. Por ello, en estricta aplicación de los principios de equidad, buena fe y favor debilis se dio pleno crédito a las sumas relacionadas por doña Fabiola Lalinde de Lalinde, teniendo en cuenta no solo el sufrimiento por la tortura y desaparición del ser querido, sino la zozobra que aumentó durante el tiempo de búsqueda angustiada –más de siete años– a la que se sumaron toda clase de obstáculos y vejámenes de orden institucional, como pudo comprobar la Sala que ocurrió en este caso. Consideró la Sala que una manera de instaurar el equilibrio perdido, restablecer a las víctimas en sus derechos y repararlas de manera integral, consistía en dar por cierto lo que ellas de manera razonable y proporcionada afirmaron respecto de lo gastos efectuados en la búsqueda del hijo y hermano torturado y desaparecido.</p>
Evento de la violación	Tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción

Estándares de reparación	<p>Reconocimiento de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente. Reparación integral como derecho fundamental de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario de obligatorio cumplimiento –ius cogens–, cuando quiera que se constate la comisión de un delito de lesa humanidad, como lo es la desaparición forzada. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, como las siguientes:</p> <p><b>1.</b> Se ordenó compulsar copias de la totalidad del expediente a la Fiscalía y a la Procuraduría con la finalidad de que se investigue disciplinaria y penalmente a los agentes estatales involucrados en los hechos analizados en la sentencia, si aún no se hubiere hecho. <b>2.</b> Bajo estricto cumplimiento del principio de voluntariedad de la víctima, se ordenó a cargo de la Nación Ministerio de Defensa, ofrecer a la señora Fabiola Lalinde de Lalinde la atención médica en salud, para lo cual se ordenó incluirla en el servicio que el Ejército Nacional presta a los oficiales de la más alta graduación. <b>3.</b> Se ordenó tomar las medidas indispensables para que el Centro de Memoria Histórica, en cumplimiento de sus específicas funciones y de manera autónoma, elabore un documental –de mínimo veinte minutos de duración–, en el que se haga una semblanza de Luis Fernando Lalinde, reivindicando su buen nombre y dejando para la memoria de la sociedad los testimonios de lo que fueron sus realizaciones y proyecto de vida, truncado prematuramente por acciones inadmisibles en un Estado democrático de derecho. Así mismo, se deje constancia de los hechos que tuvo que enfrentar por causa de su desaparición forzada y muerte y de aquellos que debieron enfrentar los integrantes de su familia y, en especial, su madre, Fabiola Lalinde de Lalinde.</p>
Excepciones probatorias	Flexibilización de estándares probatorios exigibles para reconocer los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y otorgar la reparación integral.
Aspectos procesales	La Sala confirmó la decisión del <i>a quo</i> en el sentido de que frente a los perjuicios morales de todos los demandantes habría de estarse a los acordado en diligencia de Conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 26 de octubre de 1999.